

/// Bariloche 3 de julio de 2026

VISTO:

El legajo N°: MPFBA-07585-2024 ,

caratulado COMISARIA SEGUNDA S/INVESTIGACION C/ AVELLO ROMERO

AARON KEVIN S/ LESIONES CULPOSAS GRAVES EN ACCTE. DE TT y a fin de

resolver la situación procesal de AVELLO ROMERO, AARON KEVIN , DNI

XX.XXX.XXX, argentino, nacido el XX/XX/XXXX, con domicilio en

XXXXXXX XX, teléfono XXX-XXXXX.

CONSIDERANDO:

Que en audiencia de formulación de

cargos se le imputo a Romero el hecho ocurrido en fecha 08 de

diciembre de 2024, aproximadamente a las 07:30 horas, en la

intersección de las calles Otto Goedecke y Vice Alte O'Connor, de

la ciudad de San Carlos de Bariloche. En dichas circunstancias de

tiempo y lugar, el imputado circulaba a bordo de un vehículo marca

Fiat, modelo Palio, dominio XXX-XXX, por calle Otto Goedecke en

dirección Norte-Sur, y al llegar a la intersección mencionada, no

respetó la prioridad de paso, colisionando con un motovehículo

marca Zanella dominio XXXXXX que circulaba por calle Vice Alte O

Connor en sentido Oeste-Este. Como consecuencia del impacto,

R. G., conductor del motovehículo, sufrió las siguientes

lesiones, a saber: HEMOPERITONEO SECUNDARIO A AVULSIÓN RENAL MÁS

LACERACIÓN ESPLENICA por lo que debió ser intervenido

quirúrgicamente donde le realizan NEFRECTOMIA IZQUIERDA

(extracción de un riñón), Más ESPLENECTOMIA (extirpación del bazo)

Por su parte, J. E. M., acompañante del mismo,

sufrió lesiones de carácter grave por presentar traumatismo de

hombro izquierdo, rodilla y tobillo izquierdo como así también

fractura de humero izquierdo con un tiempo de curación mayor a un

mes El accionar del imputado resultó imprudente y

antirreglamentario, en infracción a lo establecido por la Ley

Nacional de Tránsito N° 24.449, al omitir respetar la prioridad de

paso, provocando el siniestro vial.

Sin perjuicio de lo cual, la Fiscalía

insta el sobreseimiento del imputado en los términos de los arts
155 inc. 5to.y 157 del C.P.P. Por haber celebrado un acuerdo entre
las partes a
tenor del art. 96 del C.P.P. en el marco de un criterio de
oportunidad en los términos del del Código Procesal Penal de Río
Negro lo que ha permitido resolver el conflicto primario sin
necesidad de continuar con la tramitación del proceso penal.
En ese sentido el Fiscal sostiene que
se ha cumplido con los requisitos exigidos por la normativa, dado
que: No existe un interés público preponderante en la persecución
del delito objeto de autos. Se ha logrado una reparación integral
del daño causado a la víctima, quien ha prestado su conformidad
con la solución alcanzada. La escasa entidad del hecho y las
circunstancias personales del imputado justifican la innecesidad
de continuar con el proceso penal.
Que la aplicación de criterios de
oportunidad es una manifestación del principio de economía

procesal y selectividad en la persecución penal, permitiendo al sistema judicial centrar sus recursos en aquellos casos donde se requiere una respuesta punitiva más severa. Asimismo, este mecanismo favorece una justicia restaurativa, priorizando la reparación del daño a la víctima sobre la mera imposición de penas.

Agrega que tanto en la doctrinaria como jurisprudencialmente se ha reconocido que el ejercicio de la acción penal no debe ser absoluto ni indiscriminado, sino que debe obedecer a una racionalidad en la política criminal, permitiendo soluciones más eficientes y humanizadas a los conflictos penales.

En este sentido, el sobreseimiento basado en un criterio de oportunidad no solo contribuye a la descongestión del sistema judicial, sino que también refuerza la confianza de la sociedad en la justicia al priorizar soluciones efectivas y equitativas. La Corte Suprema de Justicia y diversos tribunales han sostenido que la aplicación de criterios de oportunidad es un mecanismo válido y

legítimo dentro del derecho. La Defensa adhiere al pedido de la

fiscalía.-

Teniendo en consideración lo referido en los

párrafos anteriores es que

RESUELVO:

Dictar el sobreseimiento de AVELLO ROMERO,

AARON KEVIN , ya filiado respecto del hecho que le fuera atribuido

en audiencia de formulación de cargos, haciendo expresa mención de

que la formación del presente legajo no afectó el buen nombre y

honor del que gozará (arts.96; 155 y 157 del C.P.P.)

Firmado digitalmente por:

PICHETTO Sergio Damián

Fecha y hora: 03.07.2026 08:35:30

Sergio Pichetto

Juez